



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 25209/04-05-90
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2025-MDK/GM.

Kimbiri, 26 de febrero de 2025.

VISTO:

El INFORME N.° 008-2025-MDK-ORH-ST-PAD, de fecha 21 de febrero de 2025, correspondiente al Exp. Adm. 018-2023-MDK-ST-PAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda: SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, eleva el Informe N.° 008-2025-MDK-ORH-ST-PAD, de fecha 21 de febrero de 2025, respecto de los hechos denunciados y que fueron materia de investigación, en el cual se recomienda **SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, respecto al Exp. Adm. 018-2023-MDK-ST-PAD de acuerdo al siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. A través del Informe N° 20-2022-MDK/GSMGA/RPH, de fecha 14 de octubre de 2022, el Lic. Roberto Palomino Huamán (por función) y Supervisor Ing. Pastor Palomino Lizarbe, ambos personal técnico del IOARR "Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco", presentaron el Requerimiento al Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, Lic. Roberto Palomino Huamán; Instrumento para Medición de Presión y Estimación de Fugas, el mismo que forma parte del analítico aprobado con Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 365-2022-MDK/GDT, de fecha 03 de octubre de 2022. Bien que sería recepcionado de acuerdo a las especificaciones técnicas suscrito por el área usuaria.
- 1.2. Mediante Acta de Entrega de Bienes Patrimoniales N° 0220-2022-MDK, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Sr. Yslachin Borda Climeter (Jefe de la Oficina de Patrimonio y Maquinaria), y otra parte el Sr. Nolberto Lujan Quispe (Jefe de Almacén Central) hace la entrega del bien que se ha recepcionado conforme al Orden de Compra N° 2446, para su registro de código patrimonial.

ITEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	COLOR	SERIE	MODELO	CANT.	ESTADO
I	INSTRUMENTO PARA MEDICIÓN DE PRESIÓN Y ESTIMACIÓN DE FUGAS	GCRTECH	VERDE CLARO	GT 1412	GPTRI-PF	01	NUEVO

- 1.3. Por otro lado, el Pedido de Comprobante de Salida – PECOSA N° 2843, de fecha 27 de diciembre de 2022, NO señala en su contenida el modelo, solo la marca.
- 1.4. Asimismo, conforme al Acta de Entrega de Bienes Nuevos N.° 220-2022-MDK/OGA-OPM, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Sr. Yslachin Borda Climeter (Jefe de la Oficina de Patrimonio y Maquinaria, entrega al Lic. Educ. Roberto Palomino Huamán, Residente (por función) del IOARR "Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco".

ITEM	DESCRIPCIÓN	MARCA	COLOR	SERIE	MODELO	CANT.	ESTADO
I	INSTRUMENTO PARA MEDICIÓN DE PRESIÓN Y ESTIMACIÓN DE FUGAS	GCRTECH	VERDE CLARO	GT 1412	GPTRI-PF	01	NUEVO

NOTA: O/C: 2446

: PECOSA: 2843.

: GUIA DE REMISIÓN – EG07-00000002

: ACTA ENTREGA DE BIENES PATRIMONIALES N° 0220-2022-MDK

- 1.5. Por lo que, mediante Informe N° 0102-2022-MDK-GSMGA/RPH-R, de fecha 28 de octubre de 2022, el Lic. Roberto Palomino Huamán y el Ing. Pastor Palomino Lizarbe, Residente (por función) y Supervisor respectivamente del IOARR "Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco", otorgaron la Conformidad al Sr. Soto Gamboa Wagner con RUC N° 10420815722 por el Instrumento para Medición de Presión y Estimación de Fugas conforme se establecía en las especificaciones técnicas, por el monto de S/ 18,500.00.

Conforme a la verificación de la Orden de Compra N.° 2446, con SIAF 10296 del año 2022 por el monto de S/ 18,500.00, compra fue pagada el 17 de enero de 2023 (según verificación del SIAF)

- 1.6. Sin embargo mediante Informe N.° 091-2023-MDK-GSMYGA/BRG-RI, de fecha 01 de agosto de 2023, el Ing. Bladimir Ruiz Guerrero – Residente del IOARR Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco", informa que esta actividad ejecuta una serie de adquisiciones de bienes y servicios con el propósito de mejorar la eficiencia en el tratamiento del agua potable y brindar un mejor servicio para la población de la ciudad de Kimbiri; asimismo informa que hace unos días se ha adquirido el equipo de laboratorio, el cual ya fue recepcionado por el área respectiva de la MDK; y que siendo el área usuaria la Unidad de Gestión Municipal - UGM a la que será asignado este equipo y contando entre su personal a profesionales técnicos, solicito den una opinión técnica referente a este equipo "instrumento para medición de presión y estimación de fugas" adquirido, si cumple con las especificaciones técnicas y operativas capaz de ser útil a las necesidades de flujo métrica en la PTAP; por lo que solicito se elabore un informe en la brevedad posible.

- 1.7. En respuesta a ello a través del Informe N.° 0191-2023-MDK-UGM/MRLP-A, de fecha 02 de agosto de 2023, el C.P.C Max Roberto Luyo Pérez, Responsable de la Oficina de Administración y Finanzas – Unidad de Gestión Municipal, solicita al Ing. Alexei Caverro Ledesma, Residente de la Actividad de Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Kimbiri, Distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco, solicita una opinión técnica del área usuaria de adquisición de equipos.

- 1.8. Mediante Informe N.° 11-2023-MDK-GSMYGA-MSAPA/JEQQ-RCC, de fecha 14 de agosto de 2023, la Bachiller en Biología Jeni E. Quispe Quispe – Responsable del Control de Calidad de la Actividad mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, a través del Informe N.° 11-2023-MDK-GSMYGA-MSAPA/JEQQ-RCC, de fecha 14 de agosto de 2023, presenta informe técnico sobre el equipo instrumento para medición de presión y estimación de fugas adquirido a través del IOARR "Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco"; donde señala que la conformidad al "instrumento para medición de presión y estimación de fugas" adquirido a través del IOARR Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco", adquirido con Orden de Compra 2446 – 2022, Modelo GPTRI-PF, que no incluye estimación de fugas, ni incluye dispositivos de alimentación, que no guarda relación con el Modelo 0632 3240 señalado en las especificaciones técnicas del requerimiento presentado a través del Informe N° 20-2022-MDK/GSMGA/RPH, de fecha 14 de octubre de 2022.

- 1.9. Asimismo se verifica que la recepción del "instrumento para medición de presión y estimación de fugas" no tuvo observaciones por parte del Almacén Central, Patrimonio y del área usuaria, demuestra que el bien cumplía con las

especificaciones técnicas y que el cambio de modelo fue aceptado y autorizado por el área usuaria¹ (Gerencia de Servicios Municipales y Medio Ambiente), y es por ello que la conformidad que otorgo fue en base al **Modelo GPTRI-PF** como consta en el Acta de Entrega de Bienes Patrimoniales N° 0220-2022-MDK, de fecha 27 de diciembre de 2022, Acta de Entrega de Bienes Nuevos N° 220-2022-MDK/OGA-OPM, de fecha 27 de diciembre del 2022.

- 1.10. Mediante Opinión Legal N° 0275-2023-MDK-OGAJ-EAP-D, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Abog. Enrique Almonte Pilco – Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al tomar conocimiento de los hechos concernientes a la recepción y la conformidad del instrumento de medición de presión y estimación de fugas, por lo que la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental a cargo del Ing. Miguel Felix Astoray Sayas, solicita tomar acciones y medidas que correspondan frente a la recepción deficiente del instrumento, el cual no estaría cumpliendo con las especificaciones técnicas solicitadas, por lo que resulta no favorable para los trabajos que realice en el laboratorio de planta de tratamiento de agua potable PTAP.
- 1.11. Por lo que, a través del Informe N° 702-2023-MDK/OGA-ORH-LACQ-J, de fecha 12 de setiembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica indicando que se cumpla con iniciar las investigaciones y deslinde de responsabilidades vinculadas a las irregularidades evidenciadas en la adquisición y recepción de instrumento para medición de presión y estimación de fugas derivados de la Orden de Compra N° 2446-2023.
- 1.12. En respuesta a ello a través del Informe N° 034-2024-MDK-OGA-ST-PAD, de fecha 05 de setiembre de 2024, se solicita de carácter urgente, informe escalafonario para el deslinde de responsabilidades sobre los presuntos responsables de otorgar la recepción y conformidad del "instrumento para medición de presión y estimación de fugas", adquirido con el IOARR "Adquisición de equipamiento de laboratorio; reparación de infraestructura para almacenamiento y desinfección; en el (la) planta de tratamiento de agua potable en la localidad de Kimbiri Alto (Roca) distrito de Kimbiri, provincia de la Convención, departamento de Cusco".
- 1.13. Finalmente mediante Informe N° 708-2024-MDK/OGA-ORH-MRMS-J(e), de fecha 10 de setiembre de 2024, la oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonario solicitado para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios, sin embargo este ya se encontraba en el último día para prescribir.
- 1.14. Que, a la revisión del expediente derivado a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios verifica que el plazo para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios ya se encuentra fuera de plazo, ya que la falta fue conocida por la Oficina de Recursos Humanos el 11 de setiembre de 2023.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.2. Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".
- 2.3. Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Prescripción del PAD, señala que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad** o la que haga sus veces."
- 2.4. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)".
- 2.5. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil sobre la fase instructiva y la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario señala que "(...) **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario**".

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Artículo 29. requerimiento

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

- 2.6. Que, por otro lado, el numeral 10.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, por su parte, precisa que, **"conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"**.
- 2.7. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.
- 2.8. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.
- 2.9. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que **"la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa"**.
- 2.10. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N.° 001-2016-SERVIR/TSC** ha señalado: "Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción".

Que la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga.

Que, asimismo a nivel de la doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp. N°03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, **la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la administración pública para continuar con el procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.**

III. En ese sentido, el **Informe Técnico N.° 000127-2021-SERVIR-GPGSC**, de fecha 19 de enero de 2021, establece:

(...)

2.12 Se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (para el presente caso el plazo es de 03 años), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

(...)

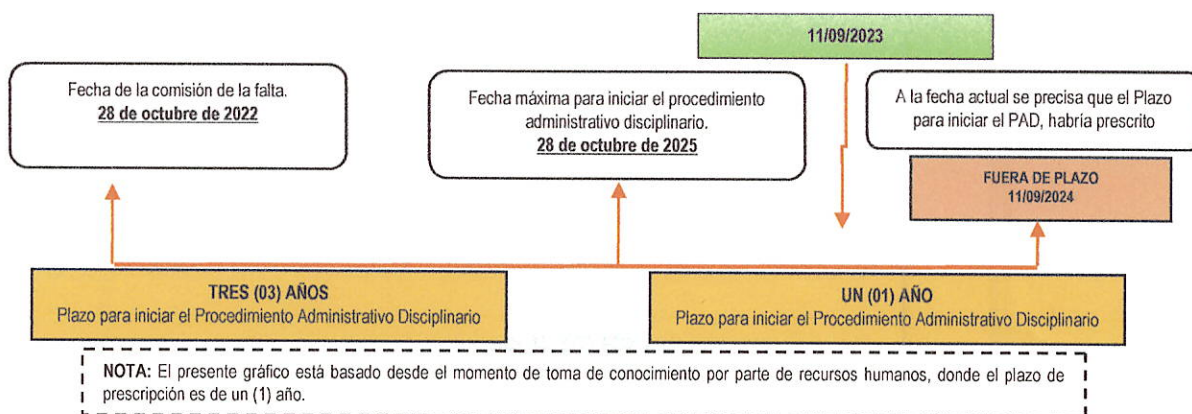
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL PAD

Inicio del PAD	• 3 años desde que se cometió la falta. • 1 año desde que tomó conocimiento RRHH.	
Durante el PAD	• 1 año entre la notificación del inicio del PAD y la emisión de la resolución de sanción.	• En el presente caso se pudo evidenciar que la comisión de la falta se dio el 11 de setiembre de 2023 el mismo que se tuvo que haber iniciado como máximo hasta el 11 de setiembre de 2024 (01 año).
Ex servidores	• 2 años desde que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta	

IV. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

Que, estando dentro de este contexto y conforme a los actuados en el presente expediente, se tiene de la descripción grafica del presente procedimiento:

TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS



En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción, es decir como máximo, hasta el 11 de setiembre de 2024, debiéndose de recomendar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al Exp. Adm. 018-2023-MDK-ST-PAD, en sujeción a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la custodia del expediente para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, el presente Acto Resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI
LA CONVENCIÓN - CUSCO


Ing. Wilhelm Ore Chipana
GERENTE MUNICIPAL

Archivo
GM